

## **RESUMEN DEL PROYECTO**

**NOMBRE DEL PROYECTO:** *MZ-pl-creación-fiscalías*

**TIPO:** *Proyecto de Ley*

**AUTORA:** *DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR*

**CO-AUTORAS:**

**-DIPUTADA PATRICIA GUTIERREZ**

**-DIPUTADA MARÌA ROSA LEMOS**

**-DIPUTADA MARINA FEMENÌA**

**-DIPUTADA MARIELA LANGA**

**-DIPUTADA EVANGELINA GODOY**

**-DIPUTADA RITA MORCOS**

**-DIPUTADA MARTHA YAZENCO**

**BLOQUE:** *PJ*

**TEMA:** *Creación Fiscalías Especializadas en Delitos de Género.*

## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La denominación Delitos de Género se toma, entendiendo, los Delitos Tipificados en el Código Penal de la Nación, y a los efectos procesales (en virtud de ser la materia penal, una de las delegadas por las Provincias, en la Nación), cuando la víctima es femenina y el autor del delito usa y abusa de su situación de poder, con el objeto de someter a la víctima a su control.

Esta definición tiene efectos procesales para determinar la competencia de las nuevas fiscalías.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Define como Violencia de Género: *“Cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.”* El objetivo de la Violencia de Género es el sometimiento de la mujer al orden establecido de subordinación. Está sustentado en el poder y el control.

La violencia de género es una problemática que tiene raíces profundas en nuestra sociedad organizada a través de la cultura; y los significados que venimos arrastrando como patrones de acción.

Hay que trabajar insistiendo en los derechos de la mujer, que no se vean esfumados al momento de denunciar un acto de violencia, porque devendrían sólo declamados por falta de un espacio específico para ello, con personal capacitado en la sensibilización y promoción de valores de igualdad que esta problemática demanda “hoy” (Fiscalías de Delitos de Género).

Mediante el presente proyecto de ley proponemos la creación de estas fiscalías especiales de violencia de género, para que el cambio en las concepciones acerca del género y los conceptos plasmados en la reciente Ley 26.485 comiencen a ser más operativos, y en cumplimiento de lo establecido por la misma ley nacional y para garantizar la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres.

Para que pueda producirse un proceso comunitario de re-educación en la sociedad, deslegitimando la violencia sobre la mujer. Y ese concepto tan nocivo y vil de **“Algo habrá hecho”**, que nos trae a la memoria..., injusticias que están siendo juzgadas. Desterrarlo, por injusto y falaz.

La situación deficiente en materia de justicia que encontramos en relación a las personas con esta problemática, lleva a la necesidad de crear modificaciones para poder brindar mayor efectividad en el sistema judicial, erradicar la violencia institucional y la revictimización que las personas víctimas de violencia están padeciendo.

En Argentina por lo menos una de cuatro mujeres, sufre violencia de algún tipo de los establecidos en la ley nacional, a manos de su cónyuge, pareja, conviviente, novio. Los hogares donde se instala la violencia, generan niños violentos, y lo más probable es que tomen de modelo y lo repitan en su adultez; se está ante un círculo vicioso sin fin que preocupa a toda la sociedad, aunque ella misma resista el reconocimiento de la violencia de género.

Según la Organización Mundial de la Salud, las mujeres entre 14 a 45 años, tienen más probabilidades de morir a causa de la violencia de género que por cáncer o por accidentes de tránsito.

En respaldo de la presente ley se encuentran los preceptos rectores de la Ley Nacional 26.485 a la cual la provincia de Mendoza adhirió, estos son:

-Artículo 7°: Preceptos Rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptaran las medidas necesarias y ratificaran en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional de la igualdad entre mujeres y varones...

En Argentina sensibilizar y combatir la violencia de género, debe ocupar un lugar primordial en las políticas públicas tendientes a efectivizar el cumplimiento de la Constitución Nacional y los tratados internacionales adoptados por la Nación Argentina, especialmente la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mendoza, 8 de mayo de 2012.-

**Dra. Mónica Zalazar**

**Diputada Provincial**

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1: Créanse las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género, con competencia exclusiva en delitos cuya víctima sea una mujer y su autor haya usado o abusado de una relación de desigualdad de poder con la víctima para cometer el delito.

Art. 2: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género estarán bajo la dependencia del Ministerio Público Fiscal.

Art. 3: Los principios que regulan su actuación son: los de unidad de actuación; dependencia jerárquica; legalidad; oportunidad y objetividad.

Art. 4: Las actuaciones serán secretas, la víctima podrá autorizar la publicidad, previo informe de un profesional psicólogo, que certifique que la difusión no generará más daño.

Art. 5: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género tendrán las funciones establecidas en el art. 27 de la ley 8.008.

Art. 6: La víctima deberá declarar sólo una vez, evitando su revictimización. Es obligatoria la utilización de cámara Gesell con circuito cerrado de audio y video en la toma de la denuncia. Se permitirá a la víctima concurrir acompañada con una persona, como ayuda, con el único objeto de preservar su salud.

Art. 7: Se dispone la prohibición de la conciliación, o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos.

Los fiscales o los ayudantes fiscales, aún a pedido de la víctima, no utilizarán audiencias conjuntas para componer intereses, bajo pena de nulidad.

La asistencia a la víctima, el asesoramiento e información son prioritarios, en los términos establecidos en la Ley 26.485.

Art. 8: Todo el personal que integre estas Fiscalías, deberá tener capacitación específica en violencia de género. Fiscal, Ayudante Fiscal, Secretaria/o y auxiliares, en los términos de la Ley 26.485 Art. 9 Inc. h., y deberán tener conocimiento sobre los programas y servicios de asistencia directa a la víctima.

Art. 9: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género, deberán contar con un Registro de organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia y coordinarán con las mismas el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen.

Art. 10: Estas Fiscalías actuarán en forma coordinada con los demás organismos provinciales vinculados a la violencia de género, especialmente con el Área Mujer de los Municipios, sin sujeción a instrucciones emanadas de órganos ajenos al Ministerio Fiscal.

Art. 11: Los fiscales y los ayudantes fiscales podrán excusarse o recusarse por las causales que establecen las normas procesales.

Art. 12: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género están sujetas a las instrucciones generales y particulares del Procurador General, en los términos de la Ley 8008, Título III.

Art. 13: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género estarán radicadas, por lo menos, una en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia y con competencia territorial en las mismas.

Art. 14: El Procurador General, como autoridad máxima del Ministerio Público, diseñará la organización de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género, conforme las atribuciones conferidas por la Ley 8008.

Art. 15: El Fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Género, tendrá los deberes y atribuciones de los Fiscales de Cámara (art. 32 Ley 8008). La falta o violación de ellos, será causal de imputación de mal desempeño conforme al art. 164 de la Constitución Provincial.

Art. 16: Los Ayudantes Fiscales cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales y aquellas que le asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio.

Art. 17: Los Ayudantes Fiscales, en particular, deberán adoptar con urgencia las medidas cautelares imprescindibles previstas en el Código Procesal Penal, para asegurar y garantizar los derechos de la víctima de delito de género.

Art. 18: Son deberes especiales de los Fiscales, Ayudantes Fiscales, Secretaria/o de éstas Fiscalías Especializadas en Delitos de Género, velar por la defensa de la víctima, para que sea tratada con el debido respeto a su persona, asegurando evitar la revictimización.

Art. 19: Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Género, deberá elaborar mensualmente la estadística de Delitos de Género denunciados, indicando tipo de delito y resultado al que han arribado las denuncias; estos datos deberán ser informados mensualmente al Poder Ejecutivo, en su dependencia de Derechos Humanos.

#### Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Art. 20: La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Procurador General dictará los reglamentos e instrucciones generales

necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Fiscales Especializadas en Delitos de Género.

Art. 22: En todo lo que no contraríe lo específico de esta ley, se aplicará la Ley 8.008.

Art. 23: Conforme al art. 43 de la Ley Nacional 26.485, la partida para el cumplimiento de la presente ley, será prevista en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza y al Poder Ejecutivo de la Nación.

Mendoza, 8 de mayo de 2012.-

**Dra. Mónica Zalazar**

**Diputada Provincial**